



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	WILLIAM ALBERTO HERNÁNDEZ MARIACA
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Vinculado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Procedencia	Reparto
Radicado	05001400301420220019700
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N.068
Temas y subtemas	Derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa
Decisión	Deniega improcedente por subsidiariedad

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **WILLIAM ALBERTO HERNANDEZ MARIACA** contra **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Reseña el Accionante haberse enterado de la existencia de comparendo número 05001000000029967919 impuesto en su contra, varios meses después de dicha imposición, con ocasión de consulta en la plataforma de SIMIT www.simit.org.co y no en razón a que le haya sido notificada conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, esto es, a través de correo certificado dentro

de los tres días siguientes a la ocurrencia del hecho, razones que a dicho del Accionante le imposibilitaron hacer uso de los recursos de la actuación gubernativa o del mecanismo de control de Nulidad y restablecimiento del derecho ante el desconocimiento del proceso adelantado en su contra, por lo que refiere como conculcados sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y al principio de legalidad.

Expone que inconforme con lo anterior, elevó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín solicitando las evidencias que demostrasen que fue notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, resalta que se ha de tener en cuenta que no está su nombre ni su firma, como evidencia que no le fue notificado como lo desarrollo la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, entre otras regulaciones normativas, inexistencia de notificación personal que le impidió ejercer su derecho de defensa, inserta imagen de la guía o prueba de envío del comparendo 05001000000029967919.

Pasa a soportar jurídicamente los derechos que considera como vulnerados por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, como fundamentos de derecho soporta lo desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, en lo que versa a la identificación plena del infractor, que trata de la responsabilidad solidaria entre conductor y propietario del vehículo, aunado a la regulación estipulada en la Ley 1843 de 2017 en lo tocante al debido proceso, la notificación por aviso regulada en los artículos 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011, a más de señalar los fundamentos en derecho que respaldan la procedencia de la presente acción de amparo.

Afirma pretender con la promoción de la presente acción constitucional que,

"...tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene a quien corresponda, esto es, al director de

tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de MEDELLÍN

- 1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 05001000000029967919 y las resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.*
- 2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito."*

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 24 de febrero hogaño a efectos de que la accionada y vinculado MUNICIPIO DE MEDELLÍN se pronunciaran frente a los hechos objeto de amparo, en ejercicio de su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, oportunamente se pronuncia y reseña solicitudes con radicado **202210021469 del 20/01/2022** con respuesta bajo radicado de salida **202230054268 del 15/02/2022**, respuesta de conocimiento por el Actor, como lo refiere en el escrito de tutela, misma que anexa a la presente acción con su pronunciamiento.

Señala que en lo que concierne a la aplicación de la Sentencia C-038 de 2020, es observada por la entidad administrativa, máxime cuando los artículos 135, 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito se encuentran ajustados a la Constitución, por lo que en lo que atañe a la responsabilidad solidaria del propietario, si bien fue impuesta la sanción a la fecha no se ha extinguido el término para finalizar el trámite contravencional, por lo que la Secretaría se encuentra dentro del término legal para la expedición de la resolución

definitiva, esto es, cuenta con un término de un año a efectos de obtener medios de prueba y adoptar la decisión que corresponde, razón por la cual no puede acceder a lo pretendido por el Actor respecto de finalizar el trámite o finalizar las actuaciones antes de dicho término, máxime con la negativa del propietario del vehículo vinculado por solidaridad en debida forma, de presentarse dentro del término legal.

Procede a reseñar el proceso surtido por orden de comparendo y lo que atañe a la notificación de la apertura del proceso contravencional, del que concluye que, *"...el organismo de tránsito debe realizar una validación del comparendo, para lo cual tiene un término de diez (10) días hábiles y posteriormente a la validación cuenta con tres (3) días hábiles para notificarlo al ciudadano."*

Afirma que la orden de comparecencia fue remitida al último propietario del vehículo a la dirección reportada ante este organismo de tránsito, la cual se constituye en el medio de comunicación de la infracción, a más de señalar que la empresa de mensajería *DOMINA* no efectivizó la entrega a cuenta de devolución por no entrega de la comunicación por novedad *"...DIRECCIÓN INCOMPLETA"*, causal por la que no se efectivizó la entrega.

Pasa a soportar jurídicamente la legalidad de la utilización de los medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, lo referente al debido proceso administrativo contravencional por evidencias tecnológicas, lo tocante a la notificación al Actor en el presente caso, para explicitar que,

*"...En este caso en particular se logró probar la imposibilidad de notificar a las dirección encontrada con la certificación de la empresa de correspondencia **DOMINA** en la cual informa **"DIRECCIÓN INCOMPLETA"**. Por este motivo se procedió a verificar otras direcciones registradas en el RUNT y en la Secretaría de Movilidad, al no arrojar otros resultados, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso.*

Es claro que la notificación cumplió con lo estipulado en nuestra normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma."

Da cuenta de los presupuestos procesales de la tutela, de la improcedencia de esta por riña con los principios de subsidiariedad y residualidad, a fin de concluir que le ha sido garantizado el debido proceso administrativo al Accionante respecto de la emisión de la orden de comparendo en su contra e imposición de sanción y no media justificación para que se recurra a la acción de tutela de manera apresurada e injustificada ante la inexistencia de acto administrativo definitivo en contra del ciudadano y de haberlo puede agotar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Fundada en lo expuesto la Secretaría de Movilidad de Medellín peticiona se deniegue la acción de amparo por improcedencia de la misma ante la observancia del ordenamiento jurídico al adelantarse el proceso contravencional administrativo en contra del Accionante y por la inviabilidad de efectuar revocatoria ante la inexistencia de acto administrativo definitivo y por tanto, inexistencia de perjuicio al Accionante.

1.3.2. EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN guardó silencio pese a haber sido notificado debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho dará aplicación, de ser pertinente, a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

***"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD:** si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la Accionada y vinculado se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por **WILLIAM ALBERTO HERNÁNDEZ MARIACA** actuando en causa propia y si es procedente ordenar a la Accionada y Vinculado, revisar la actuación administrativa surtida con ocasión de la orden de comparendo 05001000000029967919 impuesto al Accionante por infracción a la normativa de tránsito, conforme lo manifestado por la Accionada, y frente al que se alega la presunta violación al debido proceso, legalidad y defensa al no observarse lo dispuesto en la regulación de la movilidad o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el Actor que permitan declarar la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí

que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

*"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."*¹

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.5. En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sosteniendo y que para el caso concreto se puede aplicar:

"...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo², subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial³ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".⁴

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y

² Sentencia T-583 de 2006, *"Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."*

³ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

⁴ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁵, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁶.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁷ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"⁸ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En

⁵ Sentencia T-572 de 1992

⁶ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

⁷ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

⁸ Sentencia T-803 de 2002.

consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."⁹

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."¹⁰

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

⁹ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

¹⁰ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹¹ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹².

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

¹¹ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: "El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

¹² Sentencia T-194 de 2014. "Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia" en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)".

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹³(...).*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...). ¹⁴*
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)¹⁵*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial¹⁶*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁷, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010,

¹³ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹⁴ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹⁵ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

¹⁶ Artículo 86, Constitución Política de 1991.

¹⁷ Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."

[p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que

pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

(...)

2.6. LA SOLIDARIDAD ESTABLECIDA EN LA NORMA DEMANDADA NO RESPONDE A LAS EXIGENCIAS PARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA SOLIDARIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA, Sentencia C038 de 2020.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que, al establecer la solidaridad del propietario por las infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, sin exigir imputación personal y culpabilidad del mismo, la norma demandada permite que el propietario del vehículo responda solidariamente de manera objetiva y por el hecho de otros o por acontecimientos no imputables a determinada persona, lo que desconoce las condiciones que permiten aceptar la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria. Por consiguiente, se declarará la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas" (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.

2.7. Del debido proceso en las actuaciones administrativas

En lo tocante al debido proceso la Corte en Sentencia T-467 de 1995, fijó como criterio explicativo de este,

"En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables"

2.8. Requisito de subsidiariedad de procedencia de la Acción de Tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional en multiplicidad de pronunciamientos y en desarrollo del artículo 86 ha fijado las reglas sobre el requisito de subsidiariedad¹⁸, señalando que,

"...la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"¹⁰¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

12.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierte que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

13.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo^[11].

14.- Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

15.- En síntesis, el carácter subsidiario de la tutela supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del peticionario para lograr la protección de las garantías superiores involucradas. Sin embargo, a pesar de la existencia de otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al alcance del afectado no resulten idóneos para el resguardo de los derechos fundamentales."

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto examinado, **WILLIAM ALBERTO HERNÁNDEZ MARIACA** accionó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa.

En el trámite de admisión esta instancia consideró pertinente vincular de manera oficiosa al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, toda vez que podría ser sujeto de obligaciones en la presente acción, y este, no obstante, encontrarse debidamente notificado, omitió pronunciarse frente a los hechos objeto de acción constitucional.

Se tiene acreditada en el expediente el procedimiento surtido en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN con ocasión de orden de comparendo **D05001000000029967919** del 17/07/2021 impuesta al Accionante en razón a

presunta infracción a la norma regulatoria de infracciones de tránsito, a más de petición elevada por el Actor a la Accionada respecto de los elementos conducentes a la imposición de la orden de comparendo y posterior sanción.

Frente a lo expresado se tiene que, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, al pronunciarse afirma que frente a la imposición de la orden de comparendo y la sanción, no se ha agotado el trámite del procedimiento contravencional administrativo, toda vez que no ha sido emitida resolución definitiva que concluya con dicho trámite, por lo tanto, al ciudadano sancionado le asiste término en aras de aportar elementos que desvirtúen su participación en la ocurrencia de la infracción de tránsito.

Indica que, aunque el estadio procesal fuese el de imposición de sanción y cobro coactivo, el Actor puede acceder a la acción que el legislador contempló en el Código Contencioso Administrativo para controvertir las decisiones de las autoridades administrativas que considere son arbitrarias y contrarias a derecho, esto es, recurrir tales actuaciones en los términos legales, o acudir a la vía de la nulidad y el restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa.

Con fundamento en lo dicho, se torna necesario el análisis del cumplimiento de los requisitos generales y específicos requeridos para la procedencia de la acción de amparo frente a las decisiones administrativas.

Así entonces frente al requisito, *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*, se tiene que el asunto aquí expuesto es de envergadura constitucional, por la protección que legal y jurisprudencialmente ha desplegado el ordenamiento jurídico para la protección del debido proceso, legalidad y derecho de contradicción frente a las decisiones de las autoridades administrativas, por lo que el requisito se advierte satisfecho.

En cuanto a, *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*, se concreta la no satisfacción de este requisito, en lo referente a que el trámite que el Accionante pretende agotar en sede de tutela, como lo indica la autoridad administrativa de movilidad, se encuentra en etapa de sanción, sin que exista resolución definitiva que permita efectivizar el cobro coactivo.

Respecto al requisito de, *Que se cumpla el requisito de inmediatez*, este se acredita satisfecho, el procedimiento administrativo se inició en agosto del corriente año.

Del requisito, *Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de quien los invoca*, ha de señalarse que no se tiene como satisfecho este requisito por cuanto el estadio procesal en el que se encuentra el procedimiento administrativo, da cuenta que al Actor le asisten las garantías constitucionales y que e incluso se supedita a su discrecionalidad de aportar elementos que desvirtúen su responsabilidad en el procedimiento contravencional, en lo que versa a la responsabilidad objetiva que le asiste de cuidado y diligencia en la tenencia del automotor objeto de la infracción y la de actualizar los datos personales en la Secretaría de Movilidad en la que se encuentre ad

En lo tocante al requisito *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que hubiere sido posible*, se puntualiza que si bien se identifica por el Actor la presunta vulneración al debido proceso, no se agotan los elementos más allá de la mera enunciación como derechos

vulnerados lo que versa al principio de legalidad y derecho de defensa que alega el Accionante.

Finalmente, el requisito general de procedencia, *Que no se trate de sentencias de tutela*, esta plenamente satisfecho en el entendido de que se está frente a una decisión de índole administrativo, que incluso no está en el estadio procesal conclusivo del mismo, y que por el contrario como se ha expuesto, le permite al Accionante controvertir dicha actuación.

No se encuentra acreditada la inobservancia al debido proceso que señala el Accionante en la que presuntamente incurrió la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, menos por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, como vinculado por el Despacho a la presente acción, no obra medio probatorio en el expediente que le brinde a este funcionario elementos de juicio en grado de certeza para determinar que el Accionante se haya notificado de la orden de comparendo, o haya solicitado la celebración de la audiencia legal a efectos de controvertir la orden de comparecencia impuesta, no interpuso recursos de ley e incluso promovió acción constitucional antes de proceder en contra de la Accionada, y en tal sentido no se avizoran transgredidos los derechos fundamentales del debido proceso, legalidad y defensa.

En igual sentido no se acredita por el Accionante haberse interpuesto los recursos de ley frente a la decisión adoptada por el funcionario administrativo, que al dicho de este, no se ha adelantado en el momento, por tanto, no se tiene agotada la vía administrativa, no obstante bajo el entendido de la característica discrecional que le asiste a tales recursos para ser o no interpuestos por los interesados, por lo tanto inobservado uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo frente a las decisiones administrativas, que jurisprudencialmente ha fijado la Corte Constitucional.

Siguiendo el anterior hilo, el Accionante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que solo pueda ser protegido de manera expedita a través del mecanismo subsidiario contemplado por la Constitución Política para conjurar de manera inmediata daños irreparables, pues si bien los actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa de Medellín, que alega vulnerante de sus derechos, existen de este no se vislumbra ilegalidad, máxime cuando no es atacado por el Accionante en la instancia misma, como lo ha prefijado la jurisprudencia constitucional, a más de que pese a la intervención de autoridades policivas y administrativas, de lo expuesto se desprende un conflicto que no puede ser dilucidado en sede de tutela por la condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que reviste dicho amparo, la no acreditación de lo afirmado por el Accionante diezma el criterio de perjuicio irremediable que posibilita al juez de tutela intervenir para remediarlo.

Así lo ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al exigir que además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*.[\[1\]](#)

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculden a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica

un perjuicio irremediable ni un criterio de inmediatez que amparar, es una discrepancia que debe ser ventilada ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, el agotamiento de la vía administrativa o de la Jurisdicción administrativa, escenario este, que posibilita al Accionante retrovertir la decisión adoptada por la Instancia Administrativa o en su defecto a las partes entrabadas en la Litis exponer los extremos, mediados por un procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa.

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se configura para este Despacho la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos al debido proceso, legalidad y defensa, toda vez que no se acreditan las afecciones a tales derechos, el Accionante cuenta con los mecanismos necesarios para acceder a disputar la presunta inobservancia del debido proceso, legalidad y defensa, por lo que no puede este funcionario emitirle orden alguna al funcionario administrativo en lo que concierne a la revisión del procedimiento administrativo y la orden de protección que invoca el Accionante, y en tal sentido se declarará improcedente por subsidiariedad, máxime cuando a través de esta, se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el Accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria.

Ahora en lo que versa al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el Despacho no avizora elementos constitutivos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el Actor, y en virtud de ello no hay lugar a aplicar la presunción de veracidad y no se extenderá en el pronunciamiento frente al Vinculado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción tutela promovida por **WILLIAM ALBERTO HERNÁNDEZ MARIACA** contra LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, por lo argüido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión al Accionante, a la Accionada y vinculado de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6814a0f0ed6859c6f67cb2fba57f4bd6054e54070ba3e71c32eb69ec90fd9a5a**

Documento generado en 03/03/2022 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>